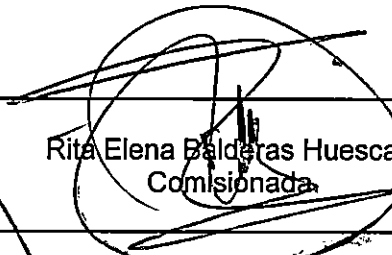
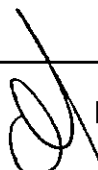


**Versión Pública de RR-5213/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de enero de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 30 de enero 2024 y Acta de Comité número 02/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5213/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5213/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210431223000040.

II. El veinte de septiembre de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5213/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de

la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

VI. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

Asimismo, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas y toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I,

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 210431223000040, en los términos siguientes:

"En versión pública; Licencias de construcción y o de funcionamiento de negocio otorgadas; cargo desempeñado dentro del gobierno municipal (fecha de alta y baja) de los siguientes:

*Juan Manuel Téllez Salazar
Sergio Abraham Téllez Salazar
María José Camacho León
Diana Camacho León
Leobardo Macario Molina*

Total pagado por año derivado de contratos suscritos en el 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de las siguientes empresas:

*COMPAÑIA PAVIMENTADORA URBANIZADORA EDIFICADORA Y ARRENDADORA
MAC, S.A. DE C.V.
CONSTRUCCIONES XILOXOCHICO, S. DE R.L. DE C.V.
GAPCID, S.A. DE C.V.
HHGERMANI, S.A. DE C.V.
INGENIERIA EN SISTEMAS ELECTRICOS VIVANCO, S.A. DE C.V.
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES TZINACAPAN, S.A. DE C.V.*

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Cuetzalan del

Progreso, Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Solicitud Folio:

210431223000040

Expediente:

RR-5213/2023

RUBIK CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.
S & V INFRAESTRUCTURA ANGELOPOLITANA, S.A. DE C.V.
URBANIZACIÓN Y UNIFICACIÓN S. A. DE C. V.
RETZA ESTUDIOS, S.A. DE C.V.
Juan Manuel Téllez Salazar
Sergio Abraham Téllez Salazar
María José Camacho León
Diana Camacho León
RODOLFO PEREZ ORDOÑEZ
LEOBARDO MACARIO MOLINA." (sic)

El día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, a través del oficio número MCP/UT/EI/2023/0055, en los términos siguientes:

"RESPUESTA: En atención a su solicitud de información me permito informarle que este H. Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso fundamentado en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. Los días de lunes a viernes, en un horario de 08:00 am a 16:00 pm, en la Dirección de Obras Públicas, en la dirección: Palacio Municipal s/n, col. Centro, de Cuetzalan del Progreso, C.P. 73560." (sic)

A lo que, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

"No proporcionó la información en copia digital versión pública de la información solicitada. Ni aquella que requiere informe. Debiendo proporcionarla en dicho medio. Cuando la información requerida no sobrepasa la capacidad técnica, ni operativa ni ser información clasificada. No esta debidamente fundado ni motivado el documento que niega la información pública". (sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado no anunció ningún medio de probatorio al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes en el presente recurso de revisión.

En primer lugar, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado diversa información del Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, en versión pública:

- Licencias de construcción y o de funcionamiento de negocio otorgadas; cargo desempeñado dentro del gobierno municipal (fecha de alta y baja) de los siguientes:
 - Juan Manuel Téllez Salazar
 - Sergio Abraham Téllez Salazar
 - María José Camacho León
 - Diana Camacho León
 - Leobardo Macario Molina
- Total pagado por año derivado de contratos suscritos en del dos mil diecinueve al dos mil veintidós de las siguientes empresas:
 - COMPAÑIA PAVIMENTADORA URBANIZADORA EDIFICADORA ARRENDADORA MAC, S.A. DE C.V.
 - CONSTRUCCIONES XILOXOCHICO, S. DE R.L. DE C.V.
 - GAPCID, S.A. DE C.V.
 - HHGERMANI, S.A. DE C.V.
 - INGENIERIA EN SISTEMAS ELECTRICOS VIVANCO, S.A. DE C.V.
 - PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES TZINACAPAN, S.A. DE C.V.

- RUBIK CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.
- S & V INFRAESTRUCTURA ANGELOPOLITANA, S.A. DE C.V.
- URBANIZACIÓN Y UNIFICACIÓN S. A. DE C. V.
- RETZA ESTUDIOS, S.A. DE C.V.
- Juan Manuel Téllez Salazar
- Sergio Abraham Téllez Salazar
- María José Camacho León
- Diana Camacho León
- RODOLFO PEREZ ORDOÑEZ
- LEOBARDO MACARIO MOLINA

A lo que, la autoridad responsable señaló que la información solicitada está disponible en consulta directa, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no le proporcionó la información requerida, en versión pública, sin que haya fundamentado y motivado debidamente su respuesta, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber **que** tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento **escrito**, los preceptos legales **que** regulen el hecho y las consecuencias jurídicas **que** pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto **que** tiene su origen en el principio de legalidad **que** en su aspecto imperativo consiste en **que** las autoridades sólo pueden hacer lo **que** la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos **por** las cuales la autoridad considera **que** los hechos en **que** basa su proceder **se** encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal **que** afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de **que se** trate, ni exponer razones sobre hechos **que** carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página

cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Por otra parte, resultan aplicables artículos 2 fracción V, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152¹, 153, 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, sus dependencias y sus entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

¹ ***"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.***

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información señaló como modalidad de entrega a través del correo electrónico, y el sujeto obligado contestó que la información se encontraba disponible en consulta directa; en consecuencia, este último incumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que se encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por el recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podrá ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación; no obstante, de autos se advierte que en el presente asunto no se justificó el cambio de modalidad, en virtud de que el sujeto obligado solamente señaló que ponía en consulta directa la información, sin motivar y fundar el cambio de modalidad, tal y como lo menciona la Ley de la materia.

Además, lo solicitado refiere a obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 77 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como también, lo establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante exprese, o formatos existente.

Siendo necesario precisar lo que establece la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**:

"Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

...V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades; ..."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...XXV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso;

...XXX. Servidores Públicos: Los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla y demás disposiciones legales aplicables; ..."

Asimismo, el numeral 7 fracción XXV del ordenamiento legal antes citado, señala que todas las personas que ejercen o desempeñan un empleo o cargo como servidores públicos, tienen el deber de cumplir con las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le imponen.

En ese orden de ideas y toda vez que la información que pidió al hoy recurrente es referente a las adjudicaciones directas, la cual se trata de información pública de oficio, de conformidad con el artículo 77 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Del precepto antes indicado es posible advertir que este impone hacer pública y mantener actualizada la información sobre los contratos y licencias; de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada y le negó lo requerido,

toda vez que se trata de una información que se debe transparentar, lo que constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe entregar lo solicitado, ya que lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a publicitar; máxime que en el caso no se trata de información reservada ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información a lo solicitado en la petición, lo que hace nugatorio este derecho para el recurrente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210431223000040, para efecto de que este último remita al agraviado, a través del correo electrónico señalado en la solicitud, la información requerida en la misma, o en su caso funde y motive conforme a la Ley de la materia la imposibilidad de otorgar la información en la modalidad requerida.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando

a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

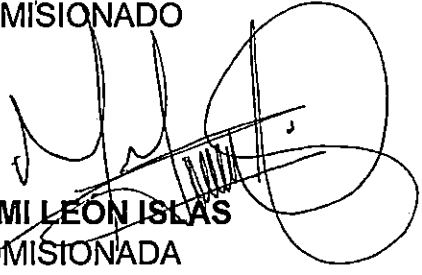
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

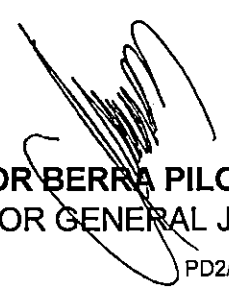
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día uno de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra
Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-5213/2023/MoN resolución definitiva.